

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA. EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1839

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00909

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1987 NUM. 25.409

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 184-87

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, proteger, promover y aprovechar los recursos humanos de la Nación.

CONSIDERANDO: Que persona MINUSVALIDA es el ser humano que por causa congénita o adquirida, padezca de disminución de su capacidad mental o física, que afecte sus posibilidades de autosuficiencia de aprendizaje y trabajo, para incorporarse a la sociedad.

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente es deber del Estado, garantizar plenamente el disfrute de los derechos que corresponden a la persona MINUSVALIDA como ser humano y proveer efectivamente a su necesaria y adecuada habilitación y rehabilitación, con miras a incorporar los, como ser digno y productivo a nuestra sociedad común.

CONSIDERANDO: Que por causas naturales o accidentales, existe en el país un alto porcentaje de personas minusválidas, en relación con la población económicamente activa.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar las metas de la habilitación y rehabilitación integral, es necesario coordinar y racionalizar los esfuerzos de los sectores público y privado en la aplicación de conceptos y técnicas modernas.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY DE HABILITACION Y REHABILITACION DE LA PERSONA MINUSVALIDA

CAPITULO I

DE LOS FINES

Artículo 1.—Constituye finalidad de esta Ley, garantizar plenamente el disfrute de los derechos que corresponden a la persona MINUSVALIDA como ser humano y proveer efectivamente a su necesaria y adecuada habilitación y rehabilitación, con miras a incorporar los, como ser digno y productivo a nuestra sociedad común.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS MINUSVALIDOS

Artículo 2.—El MINUSVALIDO tiene el derecho al respeto de su dignidad. Asimismo a la igualdad de oportuni-

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 184-87 y 187-87
Noviembre de 1987

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 12-87
Diciembre de 1987

AVISOS

dades, conforme al desarrollo de sus capacidades y futuras potencialidades.

Artículo 3.—Se garantiza a la persona MINUSVALIDA el derecho a una atención adecuada, un cuidado apropiado y una educación especializada, tendentes a lograr su total habilitación y rehabilitación, o sea el desarrollo de las destrezas y aptitudes físicas y mentales, para alcanzar su propia manutención.

Artículo 4.—Además de los derechos y garantías consignadas a todo ciudadano en la Constitución de la República, son derechos inalienables e irrenunciables del MINUSVALIDO.

El derecho a la vida, a la educación y a la asistencia de salud especializada, a la recreación y a la opción preferencial de oportunidades al trabajo.

Artículo 5.—El MINUSVALIDO podrá reclamar, en todo momento o circunstancia, por sí mismo o por intermedio de otra persona o Institución calificada, el disfrute de sus derechos, ante la familia, la sociedad o el Estado.

Artículo 6.—Ninguna persona natural o jurídica podrá, bajo ninguna circunstancia, privar a la persona MINUSVALIDA, del ejercicio pleno de sus derechos, sin que incurra en responsabilidad civil y penal.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Artículo 7.—Es obligación de los padres y en ausencia de éstos, de los familiares legalmente responsables, atender la satisfacción de las necesidades básicas de la persona MINUSVALIDA.

El abandono o desatención de la persona Minusválida por parte de sus padres o responsables legales, constituye delito.

La autoridad competente proveerá las medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8.—En caso de fallecimiento de los padres y carencia total de familiares legalmente responsables de la persona MINUSVALIDA, mientras ésta no se encuentre en condición de proveer a su propia manutención, el Estado determinará, a través del organismo correspondiente, los medios que deban usarse para garantizar el disfrute de sus derechos.

Artículo 9.—Se consigna especialmente la obligación de los padres, de brindar al MINUSVALIDO, con sus recursos, o a través de los que el Estado ofrece, la educación especial que necesite, no pudiendo en ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia, sustraerse de esta obligación, debiendo cumplirse en forma inexcusable, permanente o total, entendido este último término, como el hecho de haber logrado el máximo desarrollo de las capacidades físicas y psicológicas de la persona MINUSVALIDA.

Artículo 10.—Constituye obligación de los padres, proveer los medios de rehabilitación a su dependiente MINUSVALIDO, tan pronto como sea determinado esta característica, dando además en el seno del hogar, la atención y seguimiento que fueren indicados.

Artículo 11.—Toda mujer en estado de gravidez, tiene el derecho y obligación de recibir cuidado prenatal, y en su caso, deberá someterse a las pruebas especiales que puedan diagnosticar su defecto en el feto, con el propósito de prever oportunamente la atención pertinente.

Artículo 12.—Los padres de un MINUSVALIDO, asumen la obligación inmediata de utilizar todos los recursos para garantizar el disfrute de los derechos que de esta Ley dimanen.

Artículo 13.—Los organismos correspondientes señalarán periódicamente las medidas preventivas necesarias, para evitar al máximo la presentación de casos congénitos de MINUSVALIDOS y los padres de familia devienen en la obligación de atenderlas.

Artículo 14.—El patrimonio familiar se declara inafectable en la proporción que corresponda a la obligatoriedad del cumplimiento de esta Ley y por lo tanto, de la satisfacción de los derechos de la persona MINUSVALIDA; la autoridad a la cual corresponda, determinará el monto, cuantía o porcentaje que proceda.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 15.—La habilitación y rehabilitación de la persona MINUSVALIDA es tarea del Estado, con miras a su integración a la sociedad, como ente productivo y de beneficio social.

Artículo 16.—Se reconoce la obligación del Estado para brindar los medios que tiendan a lograr la total rehabilitación de la persona MINUSVALIDA, a fin que ésta pueda ejercer plenamente sus demás derechos.

Artículo 17.—El Estado será en definitiva, el tutor permanente de la vigencia de los derechos de la persona MINUSVALIDA, asumiendo esta responsabilidad en función de su carácter y sus fines.

Artículo 18.—Todos los Centros de Salud y Hospitales del Estado, se obligan a atender, gratuita, eficiente y preferentemente la salud de la persona MINUSVALIDA. Debiendo prestar en igual forma la asistencia técnica y científica que requieran los Centros Especializados de atención y cooperar en el desarrollo de los programas que a tal fin se lleven a cabo.

Artículo 19.—El Estado se obliga a la creación de Centros de Habilidadación de la persona Minusválida en todo el país, garantizando el libre ingreso, gratuita permanencia y eficiente atención de las personas MINUSVALIDAS.

Artículo 20.—Constituye obligación del Estado, garantizar la oportunidad de trabajo productivo para las personas

Minusválidas que estén en capacidad de desempeñarlo, conservando las características de dignidad y buenas costumbres que inspira el proceso de rehabilitación, ofreciendo además oportunidades productivas para aquéllos que dentro de este proceso o en forma independiente, se dediquen a alguna tarea de elaboración, preparación, confección y comercialización de artículos u objetos destinados a fomentar el patrimonio vital de la persona MINUSVALIDA.

La lista que elabore el organismo competente de Habilidadación y Rehabilitación de las personas Minusválidas, con capacidad de comercializar las loterías mayor y menor, automáticamente serán miembros de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.

Artículo 21.—El Estado al comprar productos, materiales o equipo que necesite en sus dependencias dará preferencia a los producidos en Centros Especiales de Habilidadación y Rehabilitación, encaminados a fomentar el patrimonio de la persona MINUSVALIDA.

Artículo 22.—El Estado en cada una de las dependencias que tengan relación con el proceso de Habilidadación y Rehabilitación dará trámite preferente a los asuntos propios de las personas Minusválidas.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE HABILITACION Y REHABILITACION DE LA PERSONA MINUSVALIDA

Artículo 23.—Créase con domicilio en la Capital de la República, el Instituto Hondureño de Habilidadación y Rehabilitación de la persona Minusválida, como un Organismo de la Administración Pública adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, el cual tendrá como objetivos:

- a) Coordinar, controlar, dirigir y fiscalizar los programas de las entidades estatales y privadas, orientadas a la Habilidadación y Rehabilitación de la persona Minusválida;
- b) Coordinar toda actividad que realicen las Instituciones públicas y privadas, para la habilitación y rehabilitación de la persona Minusválida;
- c) Canalizar toda la asistencia técnica y financiera, nacional e internacional, destinadas a cumplir los fines y objetivos de esta Ley; y,
- ch) Los demás que le señale esta Ley.

Artículo 24.—El Instituto Hondureño de Habilidadación y Rehabilitación de la persona Minusválida, estará integrado de los siguientes órganos administrativos:

- a) Un Consejo Consultivo; y,
- b) Una Dirección General del Instituto de Habilidadación y Rehabilitación de la persona minusválida.

El Consejo Consultivo es un órgano de asistencia y asesoramiento para el Instituto, se reunirá por lo menos tres veces al año y sus recomendaciones servirán de lineamientos para la adopción de las políticas a seguir. Además propondrá la terna para la elección del Director General del Instituto.

El Consejo Consultivo estará integrado en la forma siguiente:

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o quien lo represente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto (SECPLAN).

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFP).

El Presidente del Consejo de la Empresa Privada (COHEP).

Un Representante de las Organizaciones de Trabajadores, Obreras y Campesinas.

Un Representante de los Centros de Habilitación y Rehabilitación.

En defecto de los cuatro primeros miembros de esta Junta Directiva, actuarán sus sustitutos legales, los restantes miembros acreditarán dentro de sus funcionarios de alta jerarquía, a los respectivos suplentes que ellos designen.

Artículo 25.—Como Organismo Ejecutor de las políticas y decisiones del Consejo Consultivo, funcionará una Dirección General de Habilitación y Rehabilitación de la persona Minusválida, la cual dependerá de la Secretaría de Estado en los despachos de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 26.—El Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social nombrará al Director General de una terna propuesta por el Consejo Consultivo.

El Director General actuará como Secretario del Consejo Consultivo, con voz pero sin voto.

Artículo 27.—El Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer las políticas y medidas que en la materia le corresponde aplicar, a corto, mediano o largo plazo;
- b) Coordinar a largo plazo y evaluar periódicamente, un plan nacional de habilitación y rehabilitación ocupacional y de educación especial que integre sus programas y servicios con los planes específicos de Salud, Educación y Trabajo;
- c) Gestionar y apoyar ante las entidades nacionales involucradas en el sistema, la formación de profesionales especialistas en habilitación y rehabilitación, tales como Médicos, Trabajadores Sociales, Maestros, Orientadores Vocacionales, Psicólogos, Terapistas Ocupacionales, Supervisores e Instructores de Talleres, Oficiales de Colocación Selectiva, y cualquier otro profesional o técnico relacionado con la materia; y,
- d) Promover y fomentar todo tipo de publicaciones que contribuyan al mejor conocimiento de las causas de la invalidez, su prevención y su rehabilitación integral;
- e) Fomentar o proponer medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los rehabilitadores;
- f) Proponer la organización de un registro nacional de las personas con limitaciones físicas, mentales y sociales, para su identificación, clasificación y selección;
- g) Procurar la máxima motivación en el sentido de sensibilizar a los sectores público y privado, en la necesidad de crear y reservar plazas destinadas a las personas habilitadas y rehabilitadas, a fin de lograr el objetivo final de la habilitación y rehabilitación;
- h) Dentro del criterio de coordinación, los servicios de habilitación y rehabilitación serán organizados y desarrollados, con vistas a facilitarle a las personas disminuidas, la posibilidad de prepararse para ejecutar una ocupación habitual por cuenta propia o ajena o respecto de cualquier actividad económica y de obtener y conservar ese medio de vida;
- i) El Instituto velará por la efectividad de los instrumentos y mecanismos que en materia de colocación selectiva se establezcan, para asegurar que las empresas

acepten la creación o reserva de puestos de trabajo destinados a las personas que hubieran completado el proceso de habilitación o rehabilitación;

- j) Las entidades participantes en el proceso de habilitación y rehabilitación integral, que se constituye en el presente Decreto, lo harán en la medida de sus posibilidades técnicas, financieras y de su ámbito de competencia, a fin de aprovechar y utilizar al máximo los recursos y servicios disponibles evitando duplicaciones y conservarán sus funciones pero en la planificación de sus actividades tendrán en consideración el objeto de esta Ley; y,
- k) Las demás que dentro de su objeto, le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 28.—La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por la presente Ley y su Reglamento y por las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 29.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tendrán preeminencias sobre otras leyes que versen sobre la misma materia.

Artículo 30.—El Director General someterá ante el Consejo Consultivo, para su correspondiente aprobación, el Plan de Trabajo anual y su correspondiente Presupuesto.

CAPITULO VI

DE LOS CENTROS PRIVADOS DE HABILITACION Y REHABILITACION

Artículo 31.—Se reconoce el esfuerzo privado en la tarea de habilitación y rehabilitación del MINUSVALIDO, como colaboración al Estado.

Artículo 32.—Los Centros Privados de Habilitación y Rehabilitación deberán ser expresamente reconocidos por el Estado, para cumplir esta misión.

Artículo 33.—Es obligación de los Centros de Habilitación y Rehabilitación, disponer del personal laborante, con especialidad profesional y adecuada, a fin de brindar la atención propia dentro del proceso de Habilitación y Rehabilitación.

Artículo 34.—Los Centros de Habilitación y Rehabilitación están obligados a incorporar periódicamente a sus técnicas, los modernos avances científicos y la metodología propia del sistema.

Artículo 35.—Para la apertura de un Centro Privado de Habilitación y Rehabilitación deberán llenarse los requisitos que con respecto a los demás Centros Privados de Educación establecen las leyes del ramo, además del parecer del Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación del Minusválida.

Artículo 36.—El Ministerio de Educación Pública reconocerá como válidos los estudios que se hagan en los Centros de Educación Especial, autorizados por el Estado.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO

Artículo 37.—Constituye patrimonio del Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación:

- a) La aportación presupuestaria del Gobierno Central por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.
- b) El aporte anual del Patronato Nacional de la Infancia (PANI);
- c) Los aportes de personas naturales y jurídicas, nacionales o internacionales;
- ch) Las herencias, legados o donaciones. Los bienes que adquiera por otros títulos; y,

- d) Los bienes donados a favor del Estado, con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que se encontrasen en poder de cualquier institución pública o privada, siempre que la donación haya sido con destino a la atención de los Minusválidos y que no estuviere cumpliendo su función.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.—A fin de prestar la ayuda inmediata que fuere necesaria, los centros asistenciales o personas que se encarguen de atender un parto, deberán dar aviso inmediato a la Dirección General de Salud Pública y al Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación del Minusválido, de los casos congénitos de Minusválidos que se presenten; en igual obligación devienen los mismos centros y otras personas, cuando atiendan casos que puedan determinar limitaciones adquiridas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 39.—Mientras inicia su funcionamiento el Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación, se encarga a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, para que cumpla las funciones que a aquél le correspondan.

Artículo 40.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público tomará las providencias para incorporar en el próximo Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, un fondo especial de L. 500.000.00 (QUINIENTOS MIL LEMPIRAS), a efecto de que inicie sus actividades el Instituto Hondureño de Habilitación y Rehabilitación.

Artículo 41.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se le opongan a la presente Ley.

Artículo 42.—La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1987.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Romualdo Bueso Peñalva.

DECRETO NUMERO 187-87

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de noviembre de 1987 se suscribió entre el Gobierno de la República de Honduras y Columbus Latinamericana de Construcciones, S. A., el Convenio de Financiamiento hasta por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO LEMPIRAS CON VEINTE CIENTAVOS (Lps. 3.672.835.20), los que serán destinados a financiar la Construcción y Supervisión del Proyecto La Guama-Caracol, Sección La Guama- Peña Blanca-Caracol.

Considerando: Que el Congreso Nacional mediante Resolución No. 28-87 en el Punto No., 7, Numeral a) del Acta No. 32, que contiene la sesión celebrada el día 27 de octubre de 1987, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el Proyecto de Convenio relacionado en el considerando anterior.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar el Convenio de Financiamiento suscrito en fecha 11 de noviembre de 1987, entre el Gobierno de Honduras y la Columbus Latinamericana de Construcciones, S. A., hasta por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO LEMPIRAS CON VEINTE CIENTAVOS . . . (Lps. 3.672.835.20), los que serán destinados a financiar la construcción y supervisión del Proyecto La Guama-Caracol, Sección La Guama-Peña Blanca-Caracol, y que literalmente dice:

"CONVENIO DE FINANCIAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y COLUMBUS LATINAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, S. A.

Este Convenio de Financiamiento suscrito entre el Gobierno de la República de Honduras, que en adelante será llamado "El Prestatario", representado por el Abogado J. EFRAIN BU GIRON en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público debidamente autorizado por el Presidente de la República, según Acuerdo No. 695 del 3 de noviembre 1987 y de otra parte la empresa COLUMBUS LATINAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, S. A. que en adelante será llamado "El Prestamista", una compañía establecida bajo las Leyes de Panamá con domicilio en Panamá, República de Panamá; representada por el Señor ETTORRE TEDESCHI, en su calidad de Representante Legal de dicha empresa con facultades suficientes para firmar el presente Convenio de Financiamiento, según poder general que consta en Escritura Pública No. 2182 debidamente registrada en Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, que en adelante será llamado SECOPT; por medio de la Dirección General de Caminos convocó a Licitación Pública para la construcción de 4.5 kms. de pavimento de concreto hidráulico de 4.000 lbs., por pulgadas cuadradas dentro del Proyecto La Guama-Caracol, Sección Guama-Peña Blanca; ubicado en el Departamento de Cortés, República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que en los documentos de licitación el Gobierno solicitó el financiamiento total de dicha obra.

CONSIDERANDO: Que la construcción del proyecto referido anteriormente fue adjudicado a COLUMBUS LATINAMERICANA DE CONSTRUCCIONES, S. A., con fecha 12 de febrero de 1987.

CONSIDERANDO: Que una vez iniciado y próximo a concluirse el proyecto en referencia, la SECOPT, por medio